



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 33 y del Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa iniciada a partir de la denuncia de Elisabeth Susana N , quien informó que a través de la plataforma de la firma “Binance”, dedicada a la compraventa de criptomonedas, se comunicó mediante la modalidad de transacciones directas entre personas (P2P, “peer to peer”) para adquirir USDT (activos de la moneda digital Thether) y convino efectuar una transferencia de dinero bancaria, por fuera de ese sistema. Sin embargo, luego de realizada, el vendedor no cumplió con su obligación y no atendió sus reclamos.

El juez nacional declinó su competencia al considerar que los hechos habrían ocurrido en territorio provincial.

Su par de garantías, a su turno, rechazó la atribución por entenderla prematura, en tanto no se habría determinado el lugar en el que se desarrollaron las maniobras denunciadas.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las inhibitorias contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 332:1453).

No advierto que ese requisito se verifique en este incidente, en tanto no se requirieron informes sobre los datos de la titular de la cuenta a la que se destinaron los fondos, ni en cuanto a los movimientos registrados en ella, así como tampoco se solicitó información a la plataforma de compraventa utilizada para inducir al engaño respecto de las credenciales del usuario denunciado y su lugar de acceso a internet, lo que permitiría *prima facie* individualizar a los responsables de la maniobra y el lugar en el que la desarrolló.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno y a cuyos estrados concurrió la denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 16.05.2024 13:55:17